



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1026-SPA-809  
y su acumulado PAOT-2021-1032-SPA-814  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 1317 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1026-SPA-809 y su acumulado PAOT-2021-1032-SPA-814, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) un taller electromecánico y de pintura clandestino, han estado trabajando todos los días desde las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, ellos trabajan dentro del domicilio en el patio central y no cuentan con equipo de seguridad y su máquina hace mucho ruido (...), así como; (...) [ubicación de los hechos: calle Donizzeti número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

Así como:

*(...) existe un taller de electromecánica y pintura que está funcionando sin permisos, no cuentan con equipo de seguridad y generan mucho ruido. Están de lunes a sábado de 7:00 a 17:00 hrs (...) [hechos que tienen lugar en calle Donizzeti número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

PROFESIONALIDAD  
DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1026-SPA-809  
y su acumulado PAOT-2021-1032-SPA-814

No. Folio: PAOT-05-300/200--2022

autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de emisiones sonoras.

#### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con giro de taller electromecánico y pintura, el cual se encuentra ubicado en calle Donizzetti número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se intentó tener comunicación con las personas denunciantes en términos de lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, sin embargo no se obtuvo respuesta, por lo que mediante los oficios PAOT-05-300/200-8808-2022 y PAOT-05-300/200-8809-2022 notificados vía correo electrónico, se solicitó a las personas denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informaran la fecha y horario en el que podían recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de recepción (puntos de denuncia), lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).* Los cuales, hasta la fecha del presente proveído no fueron desahogados.



Expediente: PAOT-2021-1026-SPA-809  
y su acumulado PAOT-2021-1032-SPA-814

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

Por lo tanto no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación en materia de emisiones sonoras.

#### Legal funcionamiento

La denuncia ciudadana refiere el legal funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller electromecánico y pintura, el cual se encuentra ubicado en calle Donizzetti número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En este sentido, en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, prevé que son considerados establecimientos de Bajo Impacto, los que presten servicios relacionados con, fracción III. (...) *De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado, y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores (...).*

Y en su artículo 38, refiere que para el funcionamiento de los establecimientos de bajo impacto, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Informático, establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, proporcionando la siguiente información:

- (...) I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;*
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;*
- III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;*
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;*
- V. Giro mercantil que se pretende ejercer;*
- VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento;*
- VII. Dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil;*
- VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;*
- IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley. (...)*

Al respecto de conformidad con el artículo 8 fracción IV, así como el 59 de la misma Ley corresponde a la alcaldía Gustavo A. Madero otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, y en su caso realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la multicitada Ley; por ello, respecto al legal funcionamiento corresponde a la alcaldía vigilar su cumplimiento sobre los hechos denunciados en esta materia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1026-SPA-809  
y su acumulado PAOT-2021-1032-SPA-814

No. Folio: PAOT-05-300/200-13135-2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil con giro de taller de reparaciones electromecánicas, el cual se encuentra ubicado en calle Dönnizetti número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, en virtud de lo anterior se notificó a las personas denunciantes un oficio, con la finalidad de que informaran a esta Entidad mayores si los hechos se siguen presentando, sin embargo los requerimientos no fueron desahogados.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos en caso de que los hechos se vuelvan a presentar.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MLCM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265.0780 ext. 12011 y 12400

INNOVACIÓN  
DERECHOS